

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútase el decreto que erije en comun el puesto militar de Guerra, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, el día 1º. de Octubre de 1849, y 6º. de la Patria.—El Presidente del Congreso.—Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: Francisco Sardá y Carbonéll.—Toribio L. Villanueva.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República el presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 dias del mes de Octubre de 1849, año 6º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Justicia, &c. encargado de la Cartera del Interior y Policía.—M. J. Delmonte.

Núm. 215.—DECRETO del P. E. ordenando á los particulares la devolucion de las armas de fuégo, correages y cartucheras pertenecientes al Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

Atendiendo: á que es de necesidad el recuperar sin demora una gran cantidad de armas de fuego y fornituras pertenecientes al Estado, que faltan de las distribuidas entre los particulares en las varias salidas que se han hecho contra el enemigo; y saber al mismo tiempo el número de dichas armas que hay en el territorio de la República, para poder proveer á tiempo y con datos fijos lo conveniente á la defensa de la Patria,

DECRETA:

Artículo 1º. Todo individuo que tenga en su poder uno ó mas fusiles, carabinas, escopetas, correajes y cartucheras del Estado, deberá entregarlos, en las cabezas de Provincia, al Gefe Superior Político, y en las demas comunes, á la Comandancia de armas, dentro del término de un mes, contado desde el día de la publicacion del presente, bajo pena de ser perseguido y castigado como usurpador de bienes nacionales, excepto los militares respecto á su fusil y fornitura.

Art. 2º. Todo el que tenga armas de fuego de su propiedad, tales como fusiles, carabinas, escopetas, trabucos ó pistolas de caballería, deberá declararlo al Gefe Superior Político de su Provincia; y donde no lo haya, al Comandante de armas, en el mismo término de un mes, con indicacion del número y clase de ellos. Los fusiles, carabinas y escopetas serán ademas presentados á dichas autoridades para su exámen, debiendo los dueños justificar su adquisicion, caso que se les exija, todo bajo pena de ser tenido y tratado como sospechoso.

Art. 3º. Toda arma de fuego de las indicadas, que al tiempo de su presentacion se encuentre descompuesta, será tomada en requisicion y remitida á los arsenales para su pronta reparacion, dándose á los dueños la competente constancia de su propiedad, para su devolucion á debido tiempo.

Art. 4º. Vencido el término de que hablan los artículos 1º. y 2º., se harán visitas domiciliarias, donde se tenga noticias que hay fornituras ó armas de fuego de Estado, ó de particulares no declaradas, para proceder contra quien haya lugar con todo el rigor de la ley.

Art. 5º. Los Comandantes de armas formarán una nota de los fornituras y armas que reciban pertenecientes al Estado, y otra de las de los particulares, con esplicaciones de sus clases, nombres y domicilios de sus dueños; cuyas notas remitirán al Gefe Superior Político de su Provincia, á mas tardar ocho dias despues del término indicado; y este funcionario formará un estado general con las mismas esplicaciones que dirigirá inmediatamente al Gobierno.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 dias del mes de Octubre de 1849, y 6º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Por el Presidente de la República: el Ministro de Justicia, & encargado de la Cartera del Interior y Policia, M J. Delnonte.

Núm. 216.—DECRETO del P. E. no reconociendo á los dominicanos otra nacionalidad miéntras residan en el territorio de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez,—Presidente de la República.

Estando autoriado por la Constitucion para tomar todas

Art. 2º. Todo el que tenga armas de fuego de su propiedad, tales como fusiles, carabinas, escopetas, trabucos ó pistolas de caballería, deberá declararlo al Gefe Superior Político de su Provincia; y donde no lo haya, al Comandante de armas, en el mismo término de un mes, con indicacion del número y clase de ellos. Los fusiles, carabinas y escopetas serán ademas presentados á dichas autoridades para su exámen, debiendo los dueños justificar su adquisicion, caso que se les exija, todo bajo pena de ser tenido y tratado como sospechoso.

Art. 3º. Toda arma de fuego de las indicadas, que al tiempo de su presentacion se encuentre descompuesta, será tomada en requisicion y remitida á los arsenales para su pronta reparacion, dándose á los dueños la competente constancia de su propiedad, para su devolucion á debido tiempo.

Art. 4º. Vencido el término de que hablan los artículos 1º. y 2º., se harán visitas domiciliarias, donde se tenga noticias que hay fornituras ó armas de fuego de Estado, ó de particulares no declaradas, para proceder contra quien haya lugar con todo el rigor de la ley.

Art. 5º. Los Comandantes de armas formarán una nota de los fornituras y armas que reciban pertenecientes al Estado, y otra de las de los particulares, con esplicaciones de sus clases, nombres y domicilios de sus dueños; cuyas notas remitirán al Gefe Superior Político de su Provincia, á mas tardar ocho dias despues del término indicado; y este funcionario formará un estado general con las mismas esplicaciones que dirigirá inmediatamente al Gobierno.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 dias del mes de Octubre de 1849, y 6º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Por el Presidente de la República: el Ministro de Justicia, & encargado de la Cartera del Interior y Policia, M J. Delnonte.

Núm. 216.—DECRETO del P. E. no reconociendo á los dominicanos otra nacionalidad mientras residan en el territorio de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez,—Presidente de la República.

Estando autoriado por la Constitucion para tomar todas